ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa 1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1681

18 DE MAYO DE 2009

Presentado por los representantes *Rivera Ruiz de Porras* y *Torres Ramírez* y la representante *Cruz Soto*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 160 de 17 de noviembre de 2001, conocida como "Ley de Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamiento Médico en Caso de Sufrir una Condición de Salud Terminal o de Estado Vegetativo Persistente", a los fines de clarificar que el ejercicio de los derechos reconocidos en dicha Ley no afectarán el deber y la responsabilidad del cuidado médico adecuado para evitar el dolor; asimismo, proveer y suministrar la alimentación e hidratación al paciente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El marco legal vigente reconoce que las garantías y derechos consagrados al pueblo soberano esbozados en nuestra Constitución revisten del mayor respeto y observancia como fundamento de nuestra vida en sociedad. El fino balance de intereses que permea esta relación Ciudadano-Estado, requiere de la mayor justicia y equidad para la implementación y ejecución de aquellas leyes que encarnan dichos principios constitucionales. Específicamente, se exige un mayor análisis y mesura para atender áreas noveles que van surgiendo por los adelantos tecnológicos y científicos que se van alcanzando.

Al respecto, la Ley Núm. 160 de 17 de noviembre de 2001, conocida como "Ley de Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamiento Médico en Caso de Sufrir una Condición de Salud Terminal o de Estado Vegetativo Persistente", es el resultado de un esfuerzo muy legítimo para proveer un procedimiento claro y preciso que gobierne aquellas situaciones en las cuales un ciudadano decide ejercer sus facultades y expresa a

través de un documento jurídico su voluntad anticipada para que se le suministre o no determinado tratamiento médico en circunstancias de ser víctima de alguna condición de salud terminal o de estado vegetativo persistente. Expresamente, el Artículo 2 de dicha Ley Núm. 160, supra, define ese tratamiento médico como aquel que "...se administra con el único potencial de prolongar artificialmente el momento de su muerte..." (énfasis nuestro).

Las disposiciones contenidas en el Artículo 11 de la Ley Núm. 160, ante, son claras y específicas al exponer: "El ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley no afectan de forma alguna la calidad del cuidado básico de salud, incluyendo, pero sin limitarse a higiene, comodidad y seguridad que serán provistos para asegurar el respeto a la dignidad humana y la calidad de vida hasta el mismo momento de la muerte."

Por su parte, el Artículo 15 sentencia que dicha ley no autoriza la práctica de la llamada eutanasia o provocación de muerte por piedad. Por consiguiente, no debe existir duda de que el estatuto que nos ocupa –Ley Núm. 160 de 17 de noviembre de 2001- no constituye fundamento o justificación legítima alguna para inducir la muerte a un paciente despojándole del cuidado médico-hospitalario necesario para mantenerse vivo; por el contrario, la Ley Núm. 160, antes cita, atiende el reclamo del derecho a la intimidad y al reconocimiento de la autonomía de la voluntad del individuo para integrar a nuestro ordenamiento jurídico un proceso legal mediante el cual el individuo mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, pueda dejar constar su voluntad anticipada de que en caso de sufrir, en el futuro, de alguna condición de salud terminal o de estado vegetativo persistente, su cuerpo sea sometido, o no sea sometido, a determinado tratamiento médico. Esto, ante la eventualidad de que su condición no le permitirá expresarse durante el momento en que dicho tratamiento médico deberá o no deberá, según su voluntad, serle administrado.

Reconocemos que con los avances de la tecnología médica-hospitalaria, se ha alcanzado la capacidad de mantener activos los signos vitales de una persona en permanente estado de inconsciencia y retrasar el curso normal de la muerte, mediante la utilización de medios artificiales en etapas en que la muerte, de ordinario, sobrevendría. En tales casos, se reclama el derecho de los pacientes a que se respete su voluntad expresada de que no se le someta, o se le someta afirmativamente, a determinado tratamiento médico-hospitalario.

Al respecto, existen protocolos y procedimientos médico-hospitalarios que no se consideran tratamientos dirigidos a mantener con vida artificialmente a un ser humano, sino un auxilio para el sustento humano normal; ello, en contravención y controversia con diferentes escuelas de las ciencias naturales y posturas de la clase galena, lo que a su vez ha resultado, no sólo en amplios y fogosos debates públicos, sino en litigios ante los tribunales del país.

Por tales razones, entendemos meritorio y necesario enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 160 de 17 de noviembre de 2001, conocida como "Ley de Declaración Previa de Voluntad sobre Tratamiento Médico en Caso de Sufrir una Condición de Salud Terminal o de Estado Vegetativo Persistente", a los fines de clarificar que el ejercicio de los derechos reconocidos en dicho estatuto no afectarán el deber y la responsabilidad del cuidado médico-hospitalario adecuado para evitar el dolor; asimismo, proveer y suministrar la alimentación e hidratación al paciente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 160 de 17 de noviembre de 2 2001, para que se lea como sigue:

"Artículo 11.-El ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley no afectan de forma alguna la calidad del cuidado básico de salud, incluyendo, pero sin limitarse a higiene, comodidad y seguridad, así como aquellos recursos o métodos médico-hospitalarios disponibles para la alimentación e hidratación y para evitar o calmar el dolor, que serán provistos para asegurar el respeto a la dignidad humana y la calidad de vida hasta el mismo momento de la muerte."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.